

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A  
MANDRILADORA ALPESA, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE LA  
OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL  
OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO**

**SNC/DE/061/22**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de marzo de 2023

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Denuncia de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

El 1 de febrero de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema (en adelante REE u OS), adjuntando Informe acerca de un incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por este operador, por parte de la MANDRILADORA ALPESA, S.L. (en adelante, MANDRILADORA ALPESA) en los siguientes extremos:

*“Obligación de prestación de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Las garantías por valor de 8.000 euros fueron requeridas con fecha límite de 21 de enero 2022.”*

## **SEGUNDO. - Incorporación de documentación al expediente**

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, el OS ha remitido los preceptivos informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema. Con fecha 27 de julio de 2022 se ha incorporado al expediente extracto del informe mensual de los servicios de ajuste del sistema elaborado por el Operador del Sistema correspondiente al mes de mayo de 2022, mostrando el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes correspondiente de la sociedad MANDRILADORA ALPESA, conforme al siguiente cuadro: [CONFIDENCIAL]

## **TERCERO. Acuerdo de incoación y ausencia de alegaciones**

Con fecha 28 de julio de 2022 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra MANDRILADORA ALPESA, por presunto estado de insuficiencia de las garantías exigidas por el Operador del Sistema desde el 21 de enero de 2022, que alcanzaba a finales de mayo el importe de [CONFIDENCIAL] euros.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción leve, prevista en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”).

El acuerdo de incoación notificado telemáticamente a MANDRILADORA ALPESA el 6 de septiembre de 2022, quien accedió a la notificación el mismo día.

La empresa MANDRILADORA ALPESA no presentó alegaciones al acuerdo de incoación.

## **CUARTO. - Incorporación de documentación al expediente**

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, el OS ha remitido los preceptivos informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema. Con fecha 17 de octubre de 2022 se ha incorporado al expediente extracto del informe mensual de los servicios de ajuste del sistema elaborado por el Operador del Sistema

correspondiente al mes de agosto de 2022, mostrando el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes correspondiente de la sociedad MANDRILADORA ALPESA, conforme a los siguientes cuadros: [CONFIDENCIAL].

#### **QUINTO. Incorporación de documentación al expediente**

Mediante diligencia de 17 de octubre de 2022 se ha incorporado al expediente Certificación del Registro Mercantil de Valencia, de 14 de octubre de 2022 relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa MANDRILADORA ALPESA correspondiente al ejercicio 2021, último disponible en el Registro Mercantil, 33.350.099,25 euros.

#### **SEXTO. Propuesta de Resolución**

El 17 de octubre de 2022 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

##### **“ACUERDA**

*Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:*

*PRIMERO.- Declare que la sociedad MANDRILADORA ALPESA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.*

*SEGUNDO.- Imponga a MANDRILADORA ALPESA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de 33.000 euros (33.000 €) por la comisión de la citada infracción leve.”*

Se practicó la notificación telemática de la propuesta de resolución a MANDRILADORA ALPESA el día 19 de octubre de 2022, quien accedió a la notificación el mismo día.

#### **SÉPTIMO. Alegaciones de MANDRILADORA ALPESA a la propuesta de resolución**

Con fecha 29 de octubre de 2022, ha tenido entrada en el registro de la CNMC alegaciones de la empresa en el siguiente sentido:

*[..] el pasado 6 de septiembre recibimos Notificación Incoación procedimiento Sancionador de referencia SNC/DE/061/22, en el que se nos instaba a pagar [CONFIDENCIAL] € de garantías. El día siguiente reponemos los*

*[CONFIDENCIAL] € (adjuntamos justificante de pago) por lo que entendemos resuelto el expediente y no realizamos alegaciones ya que el propio pago de las garantías resuelve el expediente. Nuestra sorpresa viene el pasado 19/10/2022, cuando recibimos "Notificación propuesta de Resolución", en la que nos multa por no reponer las garantías que si hemos repuesto.*

*De hecho a día de hoy tenemos más garantías depositadas que las necesarias."*

Se copia de transferencia efectuada con efectos 7 de septiembre de 2022 a MEFF por el importe referido.

### **OCTAVO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2022, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

### **NOVENO. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS**

Con fecha 12 de enero de 2023 la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó acuerdo relativo a la práctica de actuaciones complementarias, incorporando la versión confidencial del Informe mensual de los servicios de ajuste del sistema emitido por el Operador del Sistema del mes de septiembre de 2022.

Dicho acuerdo fue notificado telemáticamente el 13 de enero de 2023 a la empresa concediéndole plazo para alegaciones.

Transcurrido el plazo otorgado, la empresa no ha presentado alegaciones.

### **DECIMO. Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

## **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO de este procedimiento que:

**Único.-** MANDRILADORA ALPESA, S.L. desatendió el requerimiento inicial de prestación de garantías exigidas por el OS por importe de 8.000 euros, con fecha límite de pago 21 de enero de 2022, continuando a fecha de 31 de agosto de

2022 en estado de insuficiencia de garantías por un importe de [CONFIDENCIAL] € con el siguiente desglose:[CONFIDENCIAL]

Así resulta del escrito del OS de denuncia inicial con entrada en el Registro de la Comisión el 1 de febrero de 2022 y del informe mensual de los servicios de ajuste del sistema elaborado por el Operador del Sistema correspondiente al mes de agosto de 2022 incorporado al expediente con fecha 17 de octubre de 2022.

Asimismo, resulta que a fecha 7 de septiembre de 2022 la empresa incrementó su depósito de garantías en [CONFIDENCIAL] euros adicionales y que a finales del mes de septiembre de 2022 el déficit se contabilizaba en [CONFIDENCIAL] euros.

Así resulta del escrito remitido por MANDRILADORA ALPESA como alegaciones a la propuesta de resolución y del informe mensual de los servicios de ajuste del sistema elaborado por el Operador del Sistema correspondiente al mes de septiembre de 2022, que ha sido incorporado como actuaciones complementarias.

Lo anterior no queda desvirtuado por la alegación vertida por la empresa con fecha 29 de octubre de 2022 señalando que: (i) en la incoación al procedimiento sancionador se les instaba a pagar [CONFIDENCIAL] euros, y (ii) que con el propio pago de las garantías se entendía resuelto el procedimiento. Pues bien, el presente procedimiento sancionador se incoó contra MANDRILADORA ALPESA, por presunto estado de insuficiencia de las garantías exigidas por el Operador del Sistema que alcanzaba el periodo de déficit de garantías de al menos desde el 21 de enero de 2022 (8.000 euros) a finales de mayo de 2022 [CONFIDENCIAL] euros). En la incoación no se instaba a pago alguno a la empresa, sino que el referido acuerdo tenía por objeto la incoación del correspondiente sancionador por presunta existencia de la infracción referida en el mismo. Posteriormente, en la propuesta de resolución notificada a la empresa, se actualizó dicho incumplimiento con fecha a 31 de agosto de 2022, señalando que el déficit de depósito de garantías alcanzaba los [CONFIDENCIAL] euros.

En efecto, resulta evidenciado que el depósito de garantías alegado por la empresa y efectuado el 7 de septiembre de 2022, esto es, con posterioridad a las fechas límite requeridas por el OS constatadas en la incoación y en la propuesta de resolución del presente procedimiento, no desvirtúan los hechos probados, esto es, la existencia de un incumplimiento inicial (8.000 euros) a 21 de enero de 2022, la actualización del incumplimiento a 31 de mayo de 2022 [CONFIDENCIAL] (euros), aun cuando viene a completarlos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.2 y 29 de la Ley 3/2013 y del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución del presente procedimiento.

### II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses al tratarse de la imputación de una infracción leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

### III. TIPIFICACIÓN DEL HECHO PROBADO

En relación con el hecho probado recogido en la presente Resolución, el artículo 46.3 de la Ley 24/2013, leído conjuntamente con el artículo 46.1 e) de la misma Ley establece la obligación de los consumidores directos de «e) *Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan*».

Por su parte, el artículo 75 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que los consumidores directos deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 4.b) del Real Decreto

2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica. Dicho artículo 4.b) establece, a su vez, que los sujetos obligados a intervenir en el mercado de producción de energía eléctrica (entre ellos, los consumidores directos) *“no podrán participar en dicho mercado sin la prestación de las debidas garantías”*.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 (BOE 13 junio 2016), de la Secretaría de Estado de Energía, (sustituida por Resoluciones de 30 de noviembre y 16 de diciembre de 2021 y 15 de septiembre de 2022, de la CNMC), recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *« Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 15:00 (14:00) horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación»*.

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

*«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.*

*b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.*

*c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias»*.

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 14:00 (15:00) horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la del depósito de garantías contenida en este Procedimiento de Operación 14.3.

De acuerdo con el Hecho Probado, MANDRILADORA ALPESA ha permanecido en situación de insuficiencia de garantías durante el periodo de tiempo comprendido al menos entre el 21 de enero de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022, habiendo desatendido en plazo el requerimiento inicial de prestación de garantías exigidas por el OS por importe de 8.000 euros y los sucesivos requerimientos efectuados por el OS. Durante todo el periodo, la garantía depositada era de [CONFIDENCIAL] euros, habiendo alcanzado el importe actualizado de las garantías exigidas [CONFIDENCIAL]

Señala MANDRILADORA ALPESA que con fecha 7 de septiembre de 2022, ha depositado adicionalmente [CONFIDENCIAL] euros de garantías, entendiendo que con ello ya se terminaba el procedimiento sancionador y que con ello ya tiene un exceso de garantías respecto de las que son su obligación.

Sin embargo, resulta evidente que el pago tardío – ulterior al 31 de agosto de 2022 - de parte de las garantías exigidas no determinan la ausencia del tipificación por cuanto los reiterados requerimientos evacuados por el OS desde el 20 de enero de 2022 hasta al menos el 31 de agosto de 2022 que figuran en los hechos probados no fueron atendidos debidamente (el importe del depósito de garantías no se actualizó) y dicha conducta determina *per se* la existencia de la tipificación aquí reseñada.

Ello, sin perjuicio de que la actualización parcial de garantías efectuada con posterioridad, esto es, a fecha 7 de septiembre de 2022, pueda ser tenida en cuenta para la graduación de la sanción. Pero respecto de la que debe significarse que no determina el depósito total de las garantías requeridas, a finales de septiembre de 2022.

En definitiva, la conducta descrita en los hechos probados resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013.

#### **IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCION**

##### **IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les*

*reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa».*

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

*«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».*

## **IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso**

La diligencia que es exigible a un consumidor directo en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentran la ya mencionada obligación descrita en el artículo 46.1.e) de la Ley del Sector Eléctrico, relativa al depósito de las garantías exigidas en relación con su participación en mercado.

Dicha diligencia comporta una solvencia económica y/o financiera que permita a esa sociedad acometer todos y cada uno de los pagos necesarios en cumplimiento de sus obligaciones normativas, como en el presente caso el depósito de las correspondientes garantías.

En los términos reconocidos tácita y parcialmente por la propia empresa, recibido el requerimiento de garantías, MANDRILADORA ALPESA desatiende el requerimiento inicial desde el 20 de enero de 2022 y también de forma reiterada hasta el 31 de agosto de 2022 la obligación de actualizar su depósito de las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del OS, por cuanto el importe depositado de garantías [CONFIDENCIAL] euros no alcanza a cubrir el déficit existente al menos hasta el 31 de agosto de 2022, lo que supone un incumplimiento de una de las obligaciones básicas de los consumidores directos de electricidad en el mercado, que alcanza los importes actualizados de déficit reflejados en los hechos probados.

No obstante, consta que la empresa ha incrementado en el mes de septiembre su depósito de garantías en [CONFIDENCIAL]. Asimismo, con el informe del OS del mes de agosto consta que, en cuanto al riesgo de impago, el déficit de

garantías de esta empresa respecto de los pagos pendientes asciende a [CONFIDENCIAL] euros. Ambas circunstancias (incremento posterior y déficit de garantías respecto a pagos pendientes) no suponen una causa de exoneración de la responsabilidad por cuanto se incurrió en déficit de garantías desde enero de 2022 aunque en importes contenidos hasta septiembre de 2022, pero ha de tenerse en cuenta a la hora de evaluar la sanción aplicable. No obstante, debe significarse expresamente que la empresa no tiene cubiertas ni siquiera las básicas de operación (art.9), exigiéndose en consecuencia también las GOA al no tener cubiertas las básicas de operación durante un largo periodo.

En consecuencia, el estado de insuficiencia de garantías con el que ha operado MANDRILADORA ALPESA es una conducta que debe calificarse como culpable.

## **V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA**

El artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico prevé una multa de hasta 600.000 euros por las infracciones leves; si bien, indica que la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

- «a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción».*

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción de riesgo cometida, se considera que no concurre ninguna circunstancia que agrave su trascendencia en lo referente a la importancia del daño o perjuicio en la continuidad y regularidad del suministro.

Asimismo, se deja constancia de que, a efectos de respetar el límite máximo establecido en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, se ha solicitado el depósito de las últimas cuentas disponibles de la comercializadora, resultando

que el importe neto de la cifra de negocios de MANDRILADORA ALPESA asciende a 28.572.823 euros.

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad y visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el Hecho Probado único, se considera adecuado reducir la propuesta de sanción formulada de 33.000 euros y establecer una multa a MANDRILADORA ALPESA por un importe de veintiún mil (21.000) euros, basándose en el incremento parcial posterior de las garantías depositadas - aunque anterior a la propuesta de resolución - así como en el importe de déficit relacionado con los importes pendientes y actuaciones complementarias.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permitía resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución podría implicar la terminación del procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí hasta alcanzar una reducción total del 40%.

En el presente caso, MANDRILADORA ALPESA no ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción ni tampoco ha procedido a pagar la sanción determinada en la propuesta de resolución del procedimiento, habiendo sido informada de tal posibilidad en la propuesta de resolución adoptada. De este modo, no procede aplicar reducción alguna a la sanción impuesta de veintiún mil (21.000) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que la empresa MANDRILADORA ALPESA, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 23/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Operación 14.3 en relación con la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema Eléctrico para operar en el mercado eléctrico.

**SEGUNDO.** Imponer a MANDRILADORA ALPESA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de veintiún mil (21.000) euros por la citada infracción leve.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.